



05493

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300 -2010-ANA-DARH**

Lima, 15 SET. 2010

**VISTA:**

La petición de nulidad presentada por RICARDO MARCIAL MUÑANTE CAMACHO, contra la Resolución Administrativa N° 314-2009-ANA ALA ICA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa N° 215-2001-CTAR-DRAL-IATDRI, de fecha 27.12.2001, la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, autorizó a la empresa NORTH BAY PRODUCE S.A, el derecho de las aguas subterráneas con fines agrarios provenientes del pozo tubular IRH-78, acto que se encuentra firme;

Que, mediante solicitud de fecha 22.07.2009, la empresa NORTH BAY PRODUCE S.A., solicitó autorización para la perforación de un pozo tubular de reemplazo del IRH 78; asimismo, la indicada empresa petitionó que el procedimiento que viene solicitando continúe a favor de la empresa ICA PACIFIC S.A., ratificada por dicha empresa con solicitud 30.09.2009;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 314-2009-ANA ALA ICA, la Administración Local de Agua Ica, Aprueba los estudios denominado "Estudio Hidrogeológico para el reemplazo del pozo IRHS N° 078 del Fundo Santiago Apóstol" y autoriza a la empresa ICA PACIFIC S.A., la perforación de un pozo tubular con fines Agrícolas en reemplazo del IRHS-78, el mismo que se caduca y debe ser sellado al término de la perforación, concediéndole el plazo de noventa días (90) días para la ejecución de la perforación autorizada;

Que, con escrito de fecha 13.01.2010, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 314-2009-ANA ALA ICA;

Que, mediante escrito de fecha 14.01.2010, el recurrente, solicita medida cautelar de suspensión de perforación para el reemplazo del pozo IRHS 78,

Que, conforme establece el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos, el cual, además, debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 207°;

Que, revisados los antecedentes, se encuentra acreditado que la solicitud del visto no cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones señaladas en el considerando precedente, toda vez que, la resolución materia de nulidad se encuentra firme desde el 03.12.2009, por lo tanto, la petición de nulidad fue interpuesta fuera del plazo conferido por el artículo 207°;





Que, en consecuencia, corresponde desestimar la petición de nulidad solicitada por **RICARDO MARCIAL MUÑANTE CAMACHO**, contra la Resolución Administrativa N° 314-2009-ANA ALA ICA;

Que, no obstante, cabe precisar que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus actos administrativos, dentro del plazo perentorio de un año de haber quedado firme y determinar si se ha vulnerado el ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, mediante Informe Técnico N° 049-2010-ANA-DCPRH-ASUB/MAC, de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, señala que se verificó si la solicitud cumple con lo previsto por el artículo 2.4 y 2.5 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG, así:



- a. *Numeral 2.4 del artículo 2 de la citada Resolución Ministerial, dispone que para otorgar la autorización referida en el acápite 2.3, los nuevos pozos reemplazo deberán ser del mismo tipo, condiciones de profundidad y caudal del pozo original, y además las aguas deberán ser destinadas al mismo uso y lugar; evaluada la información de la resolución no cumple con lo indicado en el citado numeral, toda vez que, el consultor recomienda 78 m, el técnico recomendó 65m; sin embargo, la Resolución Administrativa N° 215-2001-CTAR-DRAL-IATDRI, señaló 46, todo lo indicado no tiene concordancia, por lo que debe ser corregido.*
- b. *Numeral 2.5 del artículo 2° de la precitada Resolución, los pozos de reemplazo deberán ser evaluados por una empresa perforadora inscrita en la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA, la información presentada por la **EMPRESA GENERALES DE REPARACIÓN DE POZOS EIRL**, no sustenta que el pozo haya colapsado, siendo esta información importante para su reemplazo, además, no presenta fotografías con el diagnóstico del pozo, en conclusión no es válida para sustentar el reemplazo del pozo IRHS 78.*
- c. *Asimismo, el estudio denominado geofísico para el reemplazo del pozo IRHS 78 del Fundo Santiago, no fue enviado a la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, para su evaluación.*
- d. *Se aprobó estudio Hidrogeológico, cuando lo presentado no corresponde a un estudio Hidrogeológico.*



Que, finalmente el precitado Informe concluye, que debe revocarse la Resolución Administrativa N° 314-2009-ANA ALA ICA, por no encontrarse acorde con lo previsto por la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG;

Que, asimismo, se verifica del expediente que mediante Resolución Administrativa N° 215-2001-CTAR-DRAL-IATDRI, la empresa **NORTH BAY PRODUCE S.A.**, es la titular de la autorización del derecho de uso de agua del pozo denominado IRHS 78, más no la empresa **ICA PACIFIC S.A.**, y si bien es cierto, que mediante documento denominado *\*Autorización de perforación de pozo y sucesión procesal del procedimiento administrativo reemplazo del pozo IRHS 78\**, suscrito entre las empresas antes mencionadas; se acuerda la transferencia del pozo y la



licencia de uso de agua; sin embargo, del expediente no se advierte que la Administración haya dispuesto el cambio de razón social;

Que, de lo anteriormente expuesto se determina que los supuestos previstos en los numerales 2.4 y 2.5 del artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, ratificada por Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, no han sido cumplidos, a pesar de su exigibilidad; en consecuencia, la Resolución Administrativa N° 314-2009-ANA ALA ICA, al contravenir los citados dispositivos, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que, se requiere que la Administración corrija su error,

Que, en ese contexto, se debe considerar que según el artículo 202º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, al haberse emitido el acto administrativo sin respetar las normas de orden público al no dar cumplimiento a lo previsto por la citada Resolución Ministerial, de cumplimiento obligatorio e incondicional, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 314-2009-ANA ALA ICA; debiendo además la Administración Local de Agua Ica, emitir nuevo pronunciamiento previo cumplimiento por parte del administrados de los requisitos previstos en los numerales 2.3 y 2.4 de la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG y subsanar las observaciones formuladas por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, mediante el Informe Técnico N° 049-20101-ANA-DCPRH-ASUB/MAC, notificándose las observaciones al recurrente y una vez levantadas se debe remitir el expediente administrativo a la citada Dirección, a fin de que emita el Informe Técnico pertinente, con arreglo a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA, luego del cual, la Administración Local de Agua Ica, deberá emitir nuevo pronunciamiento;

Que, por otro lado, respecto a la medida cautelar de suspensión de perforación del citado pozo, por los considerandos precedentemente señalados, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Desestimar la petición de nulidad presentada por Ricardo Marcial Muñante Camacho, contra la Resolución Administrativa N° 314-2009-ANA ALA ICA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





**ARTÍCULO 2º** .- Declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 314-2009-ANA ALA ICA, dejándola sin efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 3º**.- Remitir el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Ica, a fin de que emita nuevo pronunciamiento respecto a la petición de autorización para perforación de un pozo tubular de reemplazo del pozo IRHS 78, conforme a lo señalado en el considerando decimo quinto de la presente resolución .


**ARTICULO 4º** .- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar petitionado por Ricardo Marcial Muñante Camacho.

**ARTÍCULO 5º**.- Encargar a la Administración Local de Agua Ica, la notificación de la presente resolución a Ricardo Marcial Muñante Camacho y a la empresa Ica Pacific S.A.,

**ARTÍCULO 6º**.- Publicar la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para su difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese,



  
**Ing. ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI**  
Director de Administración de Recursos Hídricos (e)